



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Oficio 14061/2019 CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Oficio 14062/2019 GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Oficio 14063/2019 SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Oficio 14064/2019 ENCARGADO DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTAO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Oficio 14065/2019 PRESIDENTE MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Oficio 14066/2019 AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Oficio 14067/2019 TESORERO MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Oficio 14068/2019 COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Oficio 14069/2019 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO (MINISTERIO PÚBLICO)



0901

Se le informa que en esta fecha se dictó sentencia definitiva en el juicio de amparo 179/2019, del índice de este juzgado; al respecto se anexa testimonio de la resolución en comento.



Tres hojas anexas

Atentamente:

Zacatecas, Zac., a dieciséis de mayo de dos mil diecinueve. Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, quien firma por autorización del titular.

Lic. Tiziana Eliana del Carmen Moscoso López.



l'jsc







**“Audiencia constitucional.** En Zacatecas, Zacatecas, a las **once horas con treinta minutos del dieciséis de mayo de dos mil diecinueve**, hora y fecha señaladas por auto de veintitrés de abril de este año, para la celebración de la audiencia constitucional en el juicio de amparo **179/2019**.

El licenciado **Juan Antonio Gutiérrez Gaytán**, Juez Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, asistido de la licenciada **Tiziana Eliana del Carmen Moscoso López**, secretaria con quien actúa y da fe, la declaró abierta sin la comparecencia de las partes a esta audiencia.

**Acto seguido**, la secretaria realiza una lectura íntegra al escrito relativo a la demanda de amparo, y en ese orden procede a hacer una relación de las constancias que obran en autos; al respecto, da cuenta con los informes justificados rendidos por las autoridades responsables **Apoderado Legal de la CFE Suministrador de Servicios Básicos** (fojas 55 a 57); así como con las documentales anexadas por dicha autoridad como complemento a su informe (fojas 58 a 61); **Gobernador Constitucional del estado de Zacatecas**, por conducto del Coordinador General Jurídico (fojas 64 a 80); **Director del Periódico Oficial de Gobierno del Estado** (fojas 81 a 94); **Legislatura del estado de Zacatecas**, por conducto de su Director de Procesos Legislativos (fojas 96 a 108), así como con un CD que contiene en formato PDF, la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2019 (foja 109); **Director de Finanzas y Tesorería Municipal de Fresnillo, Zacatecas** (fojas 112 a 114 y 136 a 138), así como con las documentales que acompañó como complemento a su informe (fojas 115 y 116; y 139 y 140); **Secretario General de Gobierno del Estado de Zacatecas** (fojas 117 a 129); y **Síndico Municipal de Fresnillo, Zacatecas** (fojas 131 a 133), así como con las documentales que acompañó como complemento a su informe (fojas 134 y 135).

A continuación, el Juez de Distrito, **acuerda**: con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, ténganse por rendidos los informes justificados de las autoridades responsables; con las constancias relacionadas por la Secretaría, hágase nueva relación en su momento procesal oportuno.

**Abierto el periodo de pruebas**, se da cuenta con las documentales aportadas por la parte quejosa (fojas 15 a 28), así como con las constancias reseñadas por la Secretaria; documentales que se tienen por admitidas y desahogadas en atención a su propia y especial naturaleza, de conformidad con los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo; finalmente, sin más pruebas que relacionar, se **cierra** el presente periodo.

**Abierto el periodo de alegatos**, se hace constar que no se recibió promoción alguna; por lo que, sin alegatos por relacionar, se **cierra** este periodo.

Al no existir más pruebas, ni alegatos por hacer relación, se declaran vistos los autos para dictar la siguiente resolución.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de amparo **179/2019**, promovido por Radiodifusora Xema 690 AM, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderada legal Lidia Bonilla Gómez, contra actos del Congreso del Estado de Zacatecas y otras autoridades.

#### **RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Por escrito presentado el veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, Radiodifusora Xema 690 AM Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderada legal Lidia Bonilla Gómez, solicitó el amparo y protección de la justicia federal, contra el acto y autoridades responsables que más adelante se precisan.

**SEGUNDO.** Por razón de turno, correspondió conocer de la referida demanda a este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, registrándola con el número **179/2019**; quien previo desahogo de la prevención respectiva la admitió a trámite; se solicitaron informes justificados a las autoridades responsables; se dio la intervención legal que compete al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; se señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la cual tuvo verificativo al tenor del acta que antecede, y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, residente en la capital del mismo nombre, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, conforme lo dispuesto por los artículos 103 fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 de la Ley de Amparo; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; toda vez que se reclama la inconstitucionalidad de un artículo, cuyos efectos ocurren en donde ejerce jurisdicción este juzgado de distrito.

**SEGUNDO. Fijación clara y precisa del acto reclamado.** En términos del artículo 74, fracción I de la Ley de Amparo, este juzgador procede a precisar el acto reclamado, para lo cual





**CUARTO.** Previo al estudio de fondo del asunto, lo procedente es analizar las causales de improcedencia, sea que las partes las hagan valer o que este órgano jurisdiccional de oficio las advierta, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 62 de la Ley de Amparo.

De oficio se advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, que dispone:

**“Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

[...]

**XII.** *Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5° de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.”*

**“Artículo 5°.** Son partes en el juicio de amparo:

*I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1° de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

*El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.*

*El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.*

*Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;*

*La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley...”*

De conformidad con los artículos transcritos, el juicio de amparo es improcedente contra actos que **no afecten los intereses jurídicos** o legítimos del quejoso y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.

Al respecto, cabe destacar que la fracción I del artículo 107 de la Ley de Amparo establece:

**“Artículo 107.** El amparo indirecto procede:

*I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.*

[...]

De los preceptos legal y constitucional, antes transcritos se desprende, respectivamente, que la Ley de Amparo establece la procedencia del juicio de amparo contra normas generales que por su sola entrada en vigor o **con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.**

En el caso concreto, del escrito de demanda, se advierte que Radiodifusora Xema 690 AM Sociedad Anónima de Capital Variable por conducto de su apoderada legal Lidia Bonilla Gómez, reclama el cobro del Derecho sobre Alumbrado Público contenido en el artículo 73 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas a través del combate de lo que considera un acto concreto de aplicación del dispositivo que reclama.

Ahora, el numeral 73, en sus fracciones III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas **para el ejercicio fiscal 2019**, señalan:

**“ARTÍCULO 73.-** *En materia de Derechos por Servicio de Alumbrado Público, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2019, las siguientes disposiciones:*

(...)

*III. La base de este derecho es el costo anual del servicio de alumbrado público erogado, actualizado en los términos de la fracción V, de este artículo;*





XEMA 690 AM	FRESNILLO-ZACATECAS KILÓMETRO 3.5		
-------------	---	--	--

NOMBRE	DIRECCIÓN	FECHA DE PAGO	COBRO POR D.A.P.
RADIODIFUSORA XEMA 690 AM	PREDIO BUENAVISTA DE RIVERA, FRESNILLO, ZACATECAS	14/02/2019	\$4,432.14

Sin que pase inadvertido que los mencionados recibos, por los que se atribuye el acto de aplicación de los numerales tildados de inconstitucionales, no contienen la mención o inserción del artículo 73 de la Ley de Ingresos de Fresnillo, Zacatecas, como fundamento legal expreso.

Entonces, para determinar si con los recibos de cobro antes relatados, se aplicó el precepto citado a supra líneas, resulta necesario efectuar un análisis del supuesto normativo combatido en comparación con el acto dirigido a la parte quejosa, para de esa manera, a pesar de no haberse invocado literalmente por la responsable, verificar si tal actuar de la autoridad encuadra con la hipótesis descrita en el ordinal que se tilda de inconstitucional y, **en corolario, apreciar si la parte quejosa posee interés jurídico en el presente juicio.**

Al respecto, cobra aplicación la Jurisprudencia (Común), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

**“INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR UNA LEY. LO TIENE EL QUEJOSO CUANDO EN UNA RESOLUCIÓN SE LE APLICA, AUNQUE NO SE CITEN LOS PRECEPTOS RELATIVOS.** Constituye acto de aplicación de un precepto legal la resolución que de manera indudable se funda en él, por darse con exactitud sus supuestos normativos, aunque el mismo no se invoque expresamente, debiendo concluirse que el quejoso tiene interés jurídico para reclamar la resolución y la ley aplicada.”<sup>3</sup>

Establecido lo anterior, se obtiene que los recibos de pago analizados **no constituyen un acto de aplicación de las normas tildadas de inconstitucionales.**

Lo anterior es así, porque del examen comparativo de los actos de aplicación (recibos de pagos) analizados obrantes a foja 28, confrontados con el numeral impugnado que prevé el pago de por el servicio de alumbrado público y con el edicto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas el veintiséis de enero de dos mil diecinueve, en el que se establece la cantidad a pagar por dicho concepto, **se advierte que esos actos de aplicación no guardan relación con el artículo impugnado.**

Esto es así, pues en el primero de los recibos en análisis, la cantidad a pagar por el Derecho sobre Alumbrado Público es de \$3,041.24 (tres mil cuarenta y un pesos 24/100 M.N.), la cual **corresponde al 8%** de la diversa de \$38,015.56 (treinta y ocho mil quince pesos 56/100 M.N) que obra en el rubro “Energía”.

Luego, en el segundo de los recibos citados, la moral quejosa realizó el pago como concepto de Derecho sobre Alumbrado Público por la cantidad de \$4,462.14 (cuatro mil cuatrocientos sesenta y dos 14/100 M.N); la cual **corresponde al 8%** de \$55,786.83 (cincuenta y cinco mil setecientos ochenta y seis pesos 86/100 M.N) que obra en el rubro “Energía”.

Por tanto, es evidente que en los recibos antes analizados, **no se aplicó a la parte quejosa** el artículo 73 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2019; pues como ya se dijo supra líneas, éste contempla una cantidad mensual de \$73.92 (setenta y tres pesos 90/100 M.N.), a pagar como concepto del Derecho sobre Alumbrado Público; mientras que en los recibos aludidos, la tarifa que se aplicó constituyó un porcentaje (8%) a pagar por el uso de energía eléctrica, **porcentaje que no se encuentra contemplado** en el artículo 73, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, **para el ejercicio fiscal 2019** ni tampoco en el EDICTO que se ha hecho mención.

No pasa inadvertido para este resolutor que la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, en su numeral 67, fijaba el cobro del ocho por ciento sobre el consumo de energía por concepto de derecho del servicio de alumbrado público; no obstante, dicha legislación no fue combatida a través del presente juicio de amparo, sino que constituye materia del reclamo la relativa al presente ejercicio fiscal; por lo que, las documentales referidas al no guardar correspondencia con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas del dos mil diecinueve, no demuestran el acto de aplicación,

<sup>3</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Tomo III, Junio de 1996; página 58; Tesis: P./J. 30/96; Registro: 200064



y por ende son ineficaces para acreditar que la parte quejosa posee interés jurídico en el presente juicio.

Por lo anterior, si la moral quejosa, Radiodifusora Xema 690 AM Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderada legal Lidia Bonilla Gómez, no acreditó el acto de aplicación del artículo 73, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2019, es inconcuso que dicho acto, hasta ese momento procesal, **no existió**.

En estas condiciones, **se impone sobreseer en el juicio constitucional, respecto del artículo 73, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con los numerales 5, fracción I, y 107, fracción I, todos de la Ley de Amparo, puesto que ante la falta de acreditación de un acto de aplicación de la norma, no se actualiza un perjuicio en la esfera jurídica del promovente.**

Es aplicable la Jurisprudencia 1a./J. 4/99 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

**“LEY RECLAMADA CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. SI ÉSTE NO SE ACREDITA DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO DE AMPARO.** Si el quejoso reclama la inconstitucionalidad de un dispositivo legal como heteroaplicativo, con motivo del primer acto de aplicación en su perjuicio, y no acredita su existencia, procede sobreseer en el juicio de garantías, por falta de interés jurídico, con fundamento en los artículos 73, fracción V y 74, fracción III, de la Ley de Amparo.<sup>4</sup>

Por lo enteramente expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se sobresee en el juicio de amparo promovido por Radiodifusora Xema 690 AM Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderada legal Lidia Bonilla Gómez, contra los actos reclamados al Congreso del Estado de Zacatecas y otras autoridades, por los motivos expuestos en el último considerando de esta sentencia.

**Notifíquese.**

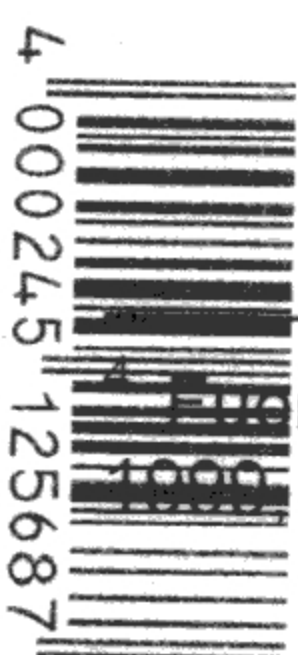
Así lo resolvió y firma el licenciado **Juan Antonio Gutiérrez Gaytán**, Juez Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, asistido de la licenciada Tiziana Eliana del Carmen Moscoso López, secretaria con quien actúa y da fe.” **Firmados. Rúbricas.**

LA LICENCIADA **TIZIANA ELIANA DEL CARMEN MOSCOSO LÓPEZ**, SECRETARIA DEL **JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE ZACATECAS**: ----- CERTIFICA: ----- QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CONSTANTE DE **TRES** FOJAS, CONCUERDA FIELMENTE CON SU ORIGINAL QUE OBRA EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO **179/2019**, MISMO QUE TUVE A LA VISTA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES. **DOY FE.**

**ZACATECAS, ZACATECAS, 16 DE MAYO DE 2019.**  
**LA SECRETARIA.**



**LIC. TIZIANA ELIANA DEL CARMEN MOSCOSO LÓPEZ.**





IV. La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de 2017 actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, y dividido entre el número de sujetos de este derecho. El cociente se dividirá entre 12 y el resultado de esta operación será el monto del derecho a pagar;

V. Para los efectos de este artículo, se entiende por costo anual actualizado, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en 2017, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2019, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre de 2018 entre el Índice Nacional de Precios del Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2017. La Tesorería Municipal publicará en el periódico oficial, el monto mensual determinado;

(...)" (Lo subrayado es énfasis).

Esto es, dicho numeral, determinó que la cantidad que se cobre a los particulares respecto del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de dos mil diecisiete actualizado, erogado por el Municipio de Fresnillo, en la prestación de este servicio, y dividido entre el número de sujetos de este derecho; luego, esa cantidad se dividirá entre doce **y el resultado de esta operación será el monto del derecho a pagar.**

Además, corresponderá a la Tesorería del citado municipio publicar en el Periódico Oficial el monto determinado.

Así, de las constancias que remitió el Director de Finanzas y Tesorería de Fresnillo, Zacatecas, se advierte el "EDICTO" de veintiuno de enero de este año, en que se hizo del conocimiento que el monto anual determinado para el Ejercicio Fiscal 2019 respecto del Derecho por Servicio de Alumbrado Público, correspondía a la cantidad de \$887.04 (ochocientos ochenta y siete pesos 04/100 M.N.), por lo que la cantidad mensual corresponde a **\$73.92 (setenta y tres pesos 90/100 M.N.)** (foja 116).

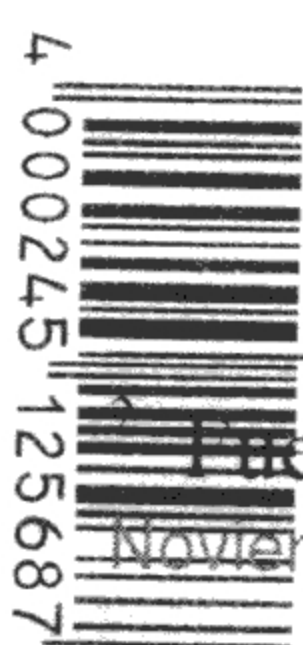
Circunstancia que se corrobora, en la página oficial <http://periodico.zacatecas.gob.mx/> en la que se publicó el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, el veintiséis de enero de dos mil diecinueve, de ahí que su divulgación constituye un hecho notorio para este juzgador en términos del artículo 88, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, en términos del numeral segundo de ésta última, porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet".

Al respecto, es aplicable el contenido de la Tesis Aislada (Civil, Común), sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de tenor literal:

**"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un **hecho notorio** por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de **Internet** para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un **hecho** forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como **notorio** por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese **hecho**, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de **Internet** que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos."<sup>2</sup>

Ahora bien, la moral quejosa para acreditar el acto de aplicación de las normas que impugna allegó a su escrito inicial de demanda, los siguientes recibos de pagos, visibles a foja 28, de los que se desprende lo siguiente:

NOMBRE	DIRECCIÓN	FECHA DE PAGO	COBRO POR D.A.P.
RADIODIFUSORA	CARRETERA	14/02/2019	\$3,041.24





es necesario tomar en cuenta la demanda de amparo en su integridad, atento a lo dispuesto en la jurisprudencia número 40/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del epígrafe siguiente:

**“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”<sup>1</sup>

En cumplimiento al precepto y jurisprudencia de referencia, debe decirse que en la especie, la quejosa reclama lo siguiente:

**De la Legislatura, Gobernador, Secretario General de Gobierno y Director del Periódico Oficial, todos del estado de Zacatecas:**

a) La aprobación, expedición, sanción, promulgación, orden de publicación, refrendo y publicación de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas para el ejercicio fiscal 2019, específicamente en el artículo 73, que prevé el Derecho de Alumbrado Público.

**De la Comisión Federal de Electricidad, Presidente, Ayuntamiento y Tesorero Municipal, todos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas:**

b) La recaudación y el cobro, como concepto de Derecho sobre Alumbrado Público, por las cantidades de \$4,462.14 (cuatro mil cuatrocientos sesenta y dos 14/100 M.N.); y, \$3,041.24 (tres mil cuarenta y un pesos 24/100 M.N.), contenidas en los recibo de catorce de febrero de dos mil diecinueve (foja 28).

**TERCERO.** Son ciertos los actos reclamados a las autoridades responsables **Legislatura, Gobernador, Secretario General de Gobierno y Director del Periódico Oficial, todos del estado de Zacatecas**, consistentes en el respectivo ámbito de su competencia en la **discusión, aprobación, expedición y promulgación** de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas para el ejercicio fiscal 2019, respecto al artículo 73, pues así se desprende del contenido de los informes justificados rendidos.

Existencia que se encuentra plenamente comprobada en razón a que el proceso legislativo que les dio origen a los preceptos reclamados es notorio y no está sujeto a prueba de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, además de que el derecho no es objeto de prueba.

En mérito de lo expuesto, se cita la jurisprudencia 2ª./J. 65/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 260, Tomo XII, Agosto de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época del siguiente rubro y texto:

**“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo”.

Asimismo, se cita la tesis de jurisprudencia número V.2º.14K, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, publicada en la página 205 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a continuación se transcribe:

**“LEYES, NO SON OBJETO DE PRUEBA.** Atento al principio jurídico relativo a que el Derecho no es objeto de prueba, no es necesario que se ofrezca como tal la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas.

Por lo que ve al acto de aplicación reclamado al **Director de Finanzas y Tesorería Municipal de Fresnillo, Ayuntamiento y Presidente del citado municipio, así como Comisión Federal de Electricidad**, debe decirse que con independencia de lo que hayan manifestado al momento de rendir su informe, se tiene que las constancias exhibidas por la parte quejosa de los recibos de pago del derecho que reclama, son suficientes para tener por cierto el acto que se les imputa a dichas responsables, con independencia de la determinación de su eficacia para la acreditación del interés jurídico de la parte quejosa para promover el presente juicio constitucional, como más adelante se explica.

Visible en la página 32, del Tomo XI, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Registro: 192097.



